



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2021
Derivado del expediente CT-VT/A-6-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000019221, requiriendo:

“Solicito todos los documentos en formato de datos abiertos que contengan los análisis de mercado asociados al desarrollo o (sic) y/o adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales que este Sujeto Obligado tiene.

Esta información se solicita del 1 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2020.

Documentos conforme al Artículo 3 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos abiertos conforme al Artículo 3, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-6-2021, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información de diciembre de 2018 a diciembre de 2020, consistente en los documentos que contengan los análisis de mercado asociados al desarrollo y/o adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Como se advierte del último antecedente, la Dirección General de Recursos Materiales informó que de las trece investigaciones de mercado señaladas por su similar de JusticiaTV, al realizar un análisis de los documentos correspondientes, en diez de ellas identificó información que debe clasificarse como confidencial por estar vinculada con el patrimonio de las empresas que cotizaron o con datos personales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia, a lo cual debía adicionarse la “Investigación de Mercado IM-048/2020 para el ‘Centro de Programación de Aplicaciones’” que puso a disposición en su primer informe, mientras que tres investigaciones de las identificadas por JusticiaTV las clasificó como información pública y las remitió como anexos; sin embargo, en el texto del informe no se expresan suficientes razones para sostener la clasificación confidencial de lo que se incluye en la tabla inserta en dicho oficio.

Lo anterior se afirma, porque de la tabla que se inserta en el último informe se infiere que se propone clasificar como confidencial algunos apartados de los estudios de mercado, en concreto lo siguiente:

- Indique si cuenta con estados financieros Dictaminados.
- Indique si cuenta con la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.
- Indique si cuenta con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de: Obligaciones fiscales, Seguridad Social, Infonavit.
- Indique los ingresos del ejercicio anual inmediato anterior.
- Indique su capital contable del ejercicio anual inmediato anterior.

En ese sentido, este Comité de Transparencia carece de elementos para confirmar o no la confidencialidad de esos datos, pues además de que no se conoce la información contenida en cada uno de esos estudios de mercado, la sola mención de que se trata de información relacionada con el patrimonio de las empresas para justificar la confidencialidad es insuficiente para sostener dicha clasificación respecto de todos esos datos, ya que, al parecer, se hace alusión a diversos campos que contienen los estudios de mercado, no así a la información específica contenida en cada uno de los documentos.

Al respecto, se tiene presente que la información sobre los ingresos y el capital contable de las empresas sí es información confidencial por estar relacionada con el patrimonio de particulares incluso, este Comité ha



sostenido que los datos financieros de las personas que participan en algún procedimiento de contratación, lo que incluye la información fiscal y contable, constituyen datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo deben ser tratados con carácter de confidencial, al tratarse de información relativa al patrimonio de esas personas; por lo tanto, es acertado que se supriman esos datos de la versión pública de los documentos que, en su momento, la Dirección General de Recursos Materiales ponga a disposición, lo que tiene sustento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia.

De igual forma, es posible confirmar el carácter confidencial de los números de teléfono celular, pues se trata de un medio de comunicación personal que al darse a conocer afectaría la privacidad de las personas de que se trata, de ahí que también se confirme su confidencialidad en términos de los artículos citados en el párrafo anterior.

No obstante, como se adelantó, se considera que no se cuenta con elementos que justifiquen que el resto de los datos que se propone suprimir de los estudios de mercado revelan información del patrimonio de las empresas o por qué se trata de datos personales, ya que son las únicas menciones que se exponen como argumentos para clasificar la información.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación o no de los datos contenidos en los estudios de mercado referidos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese los motivos específicos que justifican la clasificación confidencial de cada uno de los datos que se mencionan en el oficio DGRM/359/2021 y que permitan a este Comité confirmar o no su carácter de confidencial.

Una vez que se conozcan los argumentos en que la Dirección General de Recursos Materiales justifique la clasificación de datos de los documentos, este Comité podrá determinar si es posible ponerlos a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información confidencial, respecto de los datos que se especifican en esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en la parte final de esta determinación.”

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-120-2021, enviado por correo electrónico de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. Mediante comunicación electrónica del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGRM/514/2021 en PDF, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

“En atención al requerimiento formulado por el Comité de Transparencia sobre la confidencialidad de información que integran las investigaciones de mercado consistentes de capital contable y de seguridad; se realizan las siguientes precisiones:

El sólo pronunciamiento de la existencia de la documentación señalada, no se considera clasificada como información confidencial; por lo que en este acto, se enumera de forma clara cada uno de los conceptos sobre los cuales se pronuncian los participantes en esta etapa (IM) de conformidad con el siguiente cuadro:

Pregunta en Investigación de Mercado	Tipo de información manifestada por la empresa
- Indique si cuenta con estados financieros Dictaminados.	Respuesta sí o no
- Indique si cuenta con la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.	Respuesta sí o no
- Indique si cuenta con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de: Obligaciones fiscales, Seguridad Social, Infonavit.	Respuesta sí o no
- Indique los ingresos del ejercicio anual inmediato anterior.	La empresa proporciona monto
- Indique su capital contable del ejercicio anual inmediato anterior.	La empresa proporciona monto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, por lo que hace a la información relacionada con el capital contable e ingresos de ejercicio fiscal anterior, si bien las empresas no proporcionan la documentación soporte en esta etapa (pues, en su caso, corresponde a otro momento dentro de los procesos de adjudicación), sí indican los montos dentro de la información proporcionada, es decir, le dan expresión documental a sus manifestaciones.

Es así que, los montos referidos, por sí mismos y vinculados a cada una de las empresas, son considerados información confidencial, en atención a lo establecido por el propio Comité en sus resoluciones⁴.

A mayor abundamiento, se considera que lo anterior encuadra en el supuesto previsto en el apartado cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que estable que debe considerarse como información confidencial aquella que refiera al patrimonio de una persona moral:

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Para sustentar lo señalado, hacemos referencia a la Resolución RRA 0098/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se considera al capital social como la integración de las aportaciones de cada participante de la sociedad mercantil, lo que da cuenta de datos relacionados con el patrimonio social.

De igual forma, los montos que devienen de los resultados de Estados Financieros, permiten inferir la situación económica y financiera de una empresa en un tiempo determinado, lo que puede resultar útil para vincular el patrimonio social con inversionistas, reguladores, acreedores, etc., por lo que se considera información confidencial relativa al patrimonio.

Derivado de lo anterior, se anexa al presente, cuadro que contiene la información sobre las manifestaciones señaladas en primer término, en el entendido de que es ese dato el que se requiere.”

⁴ Similar argumento CT-CI-A-3-2017 CT-CI/A-3-2017.- Dictámenes financieros emitidos en procedimiento de contratación.
CT-CUM/A-66-2017.- Dictámenes financieros de empresas que participaron en procedimiento de contratación, entre otra información.
CT-CUM/A-67-2017.- Dictamen financiero, entre otros.’

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-8-2021** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-142-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-6-2021, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Materiales para que emitiera un informe en el que expresara los motivos específicos que justifican la clasificación confidencial de cada uno de los datos que se mencionan en el oficio DGRM/359/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales informó substancialmente lo siguiente:

- El solo pronunciamiento de la existencia de la documentación relativa al “capital contable y de seguridad” no se considera información confidencial y se hace referencia a las preguntas de investigación de mercado incluidas en el formato que utiliza esa área, así como el tipo de respuesta manifestada por las empresas.
- Aun cuando las empresas no proporcionan la documentación soporte respecto de la información relacionada con su capital e ingresos fiscales, sí indican el monto dentro de la información solicitada, por lo que esos datos son información confidencial y se hace referencia a las resoluciones CT-CI-A-3-2017, CT-CUM/A-66-2017 y CT-CUM/A-67-2017 de este Comité, al apartado cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y a la resolución RRA 0098/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- También se clasifica como información confidencial el resultado de estados financieros, porque permiten inferir la situación económica y financiera de una empresa en un tiempo determinado, lo que puede resultar útil para vincular el patrimonio social con inversionistas, reguladores y acreedores.
- El cuadro que se adjunta al oficio “contiene la información sobre las manifestaciones señaladas en primer término, en el entendido de que es ese dato el que se requiere.”

Con la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Materiales se tiene por atendido el requerimiento, ya que se manifestó, de manera específica, respecto de la clasificación de los datos contenidos en los documentos solicitados.

Ahora bien, de lo informado por la instancia requerida se advierte que clasifica como información confidencial lo relativo al capital contable e ingresos del ejercicio fiscal anterior, así como los resultados de estados financieros de las empresas consideradas en los estudios de mercado que puso a disposición en el oficio DGRM/359/2021, respecto de lo cual, como se dijo en la resolución CT-VT/A-6-2020, sí es información confidencial por estar relacionada con el patrimonio de particulares.

En efecto, dado que los datos referidos conciernen a información contable o financiera de las empresas que se tomaron en cuenta para realizar las investigaciones de mercado, con lo cual se puede hacer referencia al manejo del negocio de que se trata, sobre la toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, se estima que sí debe elaborarse la versión pública correspondiente, suprimiendo esos datos.

Cabe recordar lo señalado en la resolución CT-VT/A-6-2020¹, en relación con que los datos financieros de las personas que participan en algún procedimiento de contratación, lo que incluye la información

¹ CT-CI/A-3-2017.- Dictámenes financieros emitidos en procedimiento de contratación.
CT-CUM/A-66-2017.- Dictámenes financieros de empresas que participaron en procedimiento de contratación, entre otra información.
CT-CUM/A-67-2017.- Dictamen financiero, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contable, constituyen datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que en el presente caso deben ser tratados con carácter de confidencial, al ser información relativa al patrimonio de esas personas. Por tanto, se reitera como acertado que se supriman esos datos de la versión pública de los documentos que, en su momento, la Dirección General de Recursos Materiales ponga a disposición, lo que tiene sustento en los artículos 116² de la Ley General de Transparencia y 113³ de la Ley Federal de la materia.

Por otro lado, no pasa inadvertido que en el informe que ahora se analiza, la Dirección General de Recursos Materiales hace referencia a la pregunta *“Indique si cuenta con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de: Obligaciones fiscales, Seguridad Social, Infonavit”*, respecto de la cual señala que la respuesta debe ser de afirmativa o negativa (sí o no).

Al respecto, se debe tener presente que en el artículo 48⁴ del Acuerdo General de Administración XIV/2019 se prevé que las

² **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁴ **“Artículo 48. Investigación de Mercado.**

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este Acuerdo, salvo las adjudicaciones directas mínimas y las contrataciones por urgencia, Recursos Materiales, tratándose de la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, e Infraestructura Física, en el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de la adquisición de bienes inmuebles, deberán realizar una investigación de mercado

investigaciones de mercado sirvan como parámetro para los procedimientos de contratación, salvo contrataciones directas mínimas y contrataciones por urgencias, y el artículo 49⁵ de dicho ordenamiento refiere que el propósito y utilidad de las investigaciones es para determinar la existencia, cantidad y oferta, así como precios prevalecientes de los bienes o servicios, que sirvan de base decidir el tipo de contratación que podrá llevarse a cabo y el presupuesto, sin que ello implique la adjudicación o contratación de tales bienes o servicios.

para determinar la existencia, la cantidad y oferta, así como los precios prevalecientes que sirvan como parámetro para las contrataciones, misma que tendrá una vigencia de seis meses.

Para lo anterior, las áreas de referencia deberán contar con una instancia especializada en investigación de mercados.

La investigación de mercado que se realice deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien, arrendamiento, servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

I. La que se encuentre en la propia Suprema Corte o los órganos del Poder Judicial de la Federación;

II. La información disponible en CompraNet;

III. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, prestadores de servicios, distribuidores o comercializadores o contratistas del ramo correspondiente;

IV. Las obtenidas a través de páginas de Internet, por vía telefónica, por correo electrónico a diversos proveedores y prestadores de servicios o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación, y

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos, deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo y en todos los casos en que habiendo agotado dicha consulta, no se cuente con información necesaria o ésta sea insuficiente, deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción II del mismo artículo.”

⁵ **“Artículo 49. Propósito y utilidad de la Investigación de Mercado**

La investigación de mercado tendrá como propósito:

I. Determinar la existencia de oferta de bienes y servicios, en la cantidad, características y oportunidad requeridas por los órganos o áreas solicitantes;

II. Verificar la existencia de proveedores, prestadores de servicios y contratistas a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades del requerimiento, y

III. Conocer los precios prevalecientes de los bienes, arrendamientos, servicios, obra y servicios relacionados con las mismas requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada para lo siguiente:

a) Analizar los precios conforme a los cuales se realizará la contratación correspondiente y que servirán de base para determinar la solvencia de las propuestas;

b) Acreditar la factibilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;

c) Conocer los precios máximos y mínimos de referencia de bienes, arrendamientos, servicios;

d) Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables.

e) Determinar el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;

f) Determinar el presupuesto base, y

e) Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional.

El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, el artículo 32-D, penúltimo párrafo⁶, del Código Fiscal de la Federación dispone como requisito para contratar con un ente público, que el proveedor presente constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, pero en la etapa de investigación de mercado, en la cual, por obvias razones, aún no hay adjudicación, ni tampoco contrato, todavía no es exigible a los proveedores que presenten dicha constancia, de ahí que en el expediente de la investigación de mercado tampoco se contemple la integración de ese documento fiscal.

No obstante lo anterior, el artículo 69, primer párrafo⁷, del Código Fiscal de la Federación señala expresamente que el personal que intervenga en los diversos trámites sobre la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, por lo que se considera, contrario a lo que sostiene la Dirección General de Recursos

⁶ *“Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:*

(...)

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.”

⁷ **“Artículo 69.** *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.”*

(...)

Materiales, que esa información, por sí misma, podría revelar datos relaciones o amparados por el secreto fiscal, lo que constituye una hipótesis de confidencialidad diversa a la que plantea esa instancia al mencionar que no se revelan datos de los ingresos o situación económica de la empresa.

En este sentido, se considera que una simple afirmativa o negativa implica, per se, revelar un dato sujeto a secrecía fiscal (declaraciones fiscales y constancia de cumplimiento), en otras palabras, revela alguna característica de la situación fiscal que, en principio, debe ser protegida; por tanto, los datos que revelan cualquier característica de la situación fiscal de los participantes en la etapa previa o preparatoria del proceso de contratación deben clasificarse como información confidencial.

Finalmente, se recuerda que en el oficio DGRM/359/2021, la Dirección General de Recursos Materiales señaló que once de las catorce investigaciones de mercado que puso a disposición contienen datos clasificados como confidenciales, además, mencionó que el costo de reproducción es superior a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por lo que la Unidad General de Transparencia deberá informarlo a la persona solicitante, para que una vez que se acredite el pago correspondiente lo haga saber a la Dirección General de Recursos Materiales, a efecto de que se elabore la versión pública correspondiente.

Además, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los tres documentos que la Dirección General de Recursos Materiales clasificó como públicos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que corresponde a 3 investigaciones de mercado en los que no se identificó información confidencial y puso a disposición sin costo alguno en el referido oficio DGRM/359/2021.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial, respecto de los datos que se precisan en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”